

**Informe secretarial.** Bogotá D.C, 12 de febrero de 2022, al Despacho de la señora juez el presente Proceso Ordinario, que nos correspondió por reparto realizado en la oficina judicial el 24 de enero de 2022, asignado con el radicado No. 2022-033.

**NORBELY MUÑOZ JARA**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Revisadas las diligencias, sería del caso determinar la admisibilidad de la presente demanda, sin embargo, tras realizar el estudio sobre su forma y requisitos, se encuentra que esta no reúne las exigencias contenidas en los artículos 6° y 26 del C.P.T. y de la S.S., por las siguientes razones:

El escrito de demanda en su acápite de pruebas dice contener las documentales relacionadas de la siguiente forma: “1. Copia derecho de petición ante Colpensiones de fecha 25/06/ 2019, 2. Copia derecho de petición ante la A.F.P Porvenir S.A. de fecha 25/06/2019”.

Sin embargo, revisados todos los archivos del expediente digital aportados a este despacho se evidencia que las referidas no reposan o no fueron allegadas dentro del expediente, omitiéndose así el contenido del artículo 26 de la norma en mención, razón por la cual deberán ser aportadas con el escrito de subsanación de la demanda.

De igual forma, refiriéndose a las pruebas, no se avizora que se aporte respuesta de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, haciéndose esta muy necesaria para cumplir con la reclamación administrativa de que trata el artículo 6° del C.P.T y la S.S., el cual menciona:

*“Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta. <Aparte subrayado **CONDICIONALMENTE** exequible. Artículo modificado por el artículo 4o. de la Ley 712 de 2001.”*

En tal sentido, se dispone a **INADMITIR** la demanda de la referencia, por las razones anotadas. En consecuencia, se concede el término de cinco (5) días hábiles, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 28 C.P.L., so pena de **RECHAZO**.

**RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA** al Dr. GUSTAVO ARMANDO VARGAS, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y condiciones del memorial poder conferido.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**MYRIAN LILIANA VEGA MERINO**

Juez

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría**

Bogotá D. C. 17 de agosto de 2022.

Por ESTADO N° 094 de la fecha fue notificado el auto anterior.

**NORBEE MUÑOZ JARA  
Secretario**